

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Pertenenencia) instaurado por JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON contra MARIA IDDY PARRA.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-008-2017-00431-01.-

Se ha recibido el expediente referenciado con el fin de resolver sobre la recusación planteada por la parte actora contra el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, a lo que se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora planteó recusación al señor Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, fundamentado en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que su poderdante ha recibido un trato irrespetuoso por parte del señor Juez y por personal que labora en ese Despacho Judicial, pues su poderdante le ha manifestado que recibe un mal ambiente por ir a preguntar insistentemente por el proceso, allegando una declaración extraprocesal y copia de una queja disciplinaria contra el citado funcionario. El actor coadyuvó dicha solicitud en escrito separado.

El Titular de dicho Despacho Judicial mediante auto de fecha enero 14 de 2020 determinó declarar infundada la causal de recusación planteada, por cuanto no es cierto que “...sienta antipatía o tenga una enemistad grave mucho menos que le haya dado un trato irrespetuoso al señor Jose Eduardo Gonzalez Varon o a su apoderado...” y en consecuencia dispuso remitir el expediente al Superior Funcional para que se resuelva al respecto.

El instituto de los impedimentos y las recusaciones se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por ello los Jueces en su potestad de administrar justicia deben tener plena independencia, de tal forma que en su función no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder. De igual manera debe estar investido de imparcialidad de tal forma que todos los asuntos sometidos a sus

juicios se encuentren en igualdad de circunstancias, tanto objetiva como subjetivamente de tal forma que la independencia del juzgador no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate e igualmente sin tener contacto anterior con lo que es el objeto del debate, garantizando de esta manera su imparcialidad en la decisión final del respectivo asunto.

En consecuencia, puede afirmarse que la finalidad primordial de las causales de impedimento y recusación consagradas en nuestra legislación, figuras íntimamente relacionadas, es la de preservar la imparcialidad que debe presidir todas las actuaciones del juzgador en un proceso determinado.

En el caso presente se tiene que la causal de recusación planteada se concreta a la 9ª del Artículo 141 del C. G. del P., norma que expresa:

*“...Son causales de recusación las siguientes: 1... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”.*

Por consiguiente siendo que uno de los pilares fundamentales de la sociedad la Administración de Justicia, es la de garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía y probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad, sino que gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, de tal forma que se hagan efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los Colombianos.

Es que la garantía de la imparcialidad obliga a que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso, de tal forma que se garantice el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia, asunto que implica no solo la moralidad y la ética sino también la responsabilidad judicial.

Ahora bien, la garantía de la imparcialidad, contempla una doble dimensión que comporta el aspecto objetivo y el subjetivo, relacionado este último con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto como es el caso de la causal Novena aquí invocada.

Esta garantía de la imparcialidad tiene amparo de igual manera ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia, pues en el auto N° 169 de 2009 determinó que *“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”*, motivo por el cual el juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad de la Administración de Justicia como un órgano imparcial.

Así mismo, los *“Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura”* aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Por consiguiente, el imperativo que tiene el juez de declararse impedido o aceptar una recusación, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando se configura, en quien está llamado ejercer jurisdicción, la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar, por cuanto no es inmune al principio constitucional de imparcialidad (Artículo 29 Constitución Nacional), pues en virtud de este principio debe apartarse del conocimiento del asunto, si determinada circunstancia despierta en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar.

En el caso presente se tiene que la parte actora adujo como causal de recusación la existencia de enemistad grave, circunstancia que es negada por el Funcionario recusado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia 34427 del 30 de junio de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS, expresó respecto de esta causal de recusación lo siguiente:

*“...La palabra enemistad desde el punto de vista semántico es la aversión u odio entre dos o más personas, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o por lo menos que provenga hacia el sujeto procesal y no a la inversa.*

16

*Además, debe ser grave, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.*

*Y posteriormente se dijo lo que ahora se reitera:*

*Ahora bien, recuérdese que la palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la aversión u odio entre dos o más personas, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que planea una situación entre dos o más personas, como lo es la aversión o el odio, implicando que por regla general no puede haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.*

*En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral aun cuando es posible que existe diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.*

*Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de grave, lo que significa que deber existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida capacidad para decidir...”*

Corolario de lo anteriormente considerado y de lo expresado en la jurisprudencia transcrita, puede determinarse entonces que no existiendo la enemistad grave alegada por la parte actora, respecto del funcionario recusado, pues este manifestó no albergar dicho sentimiento, no puede tenerse como configurada la causal 9ª de impedimento alegada, puesto que dicho sentimiento “enemistad grave” se pregona solamente de una persona, la parte actora y no en el funcionario que conoce del trámite del proceso.

No sobra advertir finalmente que los documentos anexos a la recusación y el allegado a esta instancia, de manera alguna permiten tener como configurada la causal de recusación planteada, máxime si se tiene en cuenta que esta causal al referirse a los sentimientos de las personas, solo la manifestación expresa de la misma persona configura esta causal subjetiva alegada y en este caso el funcionario recusado, contrario a lo alegado por la parte actora, aduce que no alberga tal sentimiento de enemistad grave respecto del demandante y su apoderado.

En virtud de lo expresado, se deberá tener como no configurada la causal de recusación planteada.

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

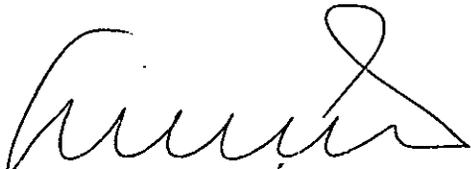
**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** no configurada la causal Novena de recusación planteada por la parte demandante dentro del Proceso Verbal (Pertenencia) instaurado por JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON contra MARIA IDDY PARRA, por las motivaciones expresadas en este proveído.

2.- **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se continúe el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**